CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO NÚMERO 48

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-01/2013 Y SU ACUMULADO CEE/RR-02/2013 PROMOVIDOS, RESPECTIVAMENTE, POR EL C. ADOLFO GARCIA MORALES, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y C. MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 32 QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL C. JAVIER NEBLINA VEGA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2012, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. -

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-01/2013 y su acumulado CEE/RR-02/2013 promovidos respectivamente, por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional y C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo Número 32 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal y del Código Electoral para el Estado de Sonora, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día veintisiete de marzo del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo Número 32 mediante el cual se resolvió la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el

Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal y del Código Electoral para el Estado de Sonora, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"**PRIMERO.-** Por los razonamientos vertidos en el Considerando VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, en contra del C. JAVIER NEBLINA VEGA, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VIII, de esta Resolución, se declara procedente la denuncia presentada por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, en contra del C. JAVIER NEBLINA VEGA, por la comisión de conductas violatorias a los artículos 160, 162 y 371 del Código Electoral Estatal, por la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

En consecuencia, por las razones expuestas en el Considerando referido con fundamento en inciso b) de la fracción III del artículo 381 del Código Estatal Electoral, se impone al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa consistente en 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que a razón de $64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), equivalen a la cantidad de **$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)**.

Para hacer efectiva la sanción antes referida, en términos de lo dispuesto por el artículo 387 del Código Electoral para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando IX de esta Resolución, en el procedimiento se acreditó que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ha cometido actos violatorios al artículo 370 fracciones I y V del Código Estatal Electoral, relativas a actos anticipados de precampaña electoral por *"culpa in vigilando"* derivada del incumplimiento de su obligación prevista en el artículo 23 del Código Estatal Electoral de conducir y ajustar la acción y conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, al no ajustar la conducta de su militante, el C. JAVIER NEBLINA VEGA, para que se abstuviera de realizar actos de precampaña electoral fuera de los tiempos previstos por el Código Electoral, y al no haberse deslindado de ello en los términos de las disposiciones aplicables.

Derivado de lo anterior, se impone al PARTIDO ACCION NACIONAL la sanción prevista en el artículo 381 fracción I inciso b) del Código Estatal Electoral, consistente en 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo

general vigente en la capital del Estado, que razón de $64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), equivalen a la cantidad de **$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)**.

Comuníquese esta resolución a la Dirección Ejecutiva de Administración, para que realice el descuento de la multa impuesta al partido infractor de la siguiente ministración mensual que corresponda por financiamiento público para sus actividades ordinarias. ″

2.- Por escritos presentados ante la oficialía de partes de este consejo con fechas treinta y uno de Marzo y dos de abril de dos mil trece, suscritos por el C. Lic. Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, respectivamente, por medio del cual vienen presentando escrito de recurso de revisión en contra del acuerdo numero 32 aprobado con fecha veintisiete de Marzo de dos mil trece.

3.- Mediante Auto de fecha dos de Abril de dos mil trece, se les tiene por admitidos los recursos interpuestos, mismos que quedaron registrados bajo los números de expedientes CEE/RR-01/2013 y CEE/RR-02/2013, respectivamente, por lo que se ordenaron las notificaciones a las partes y terceros interesados, así mismo se ordenó dar aviso a la sala sobre la interposición de los recursos, para que determinara si en dichos recursos procedía la acumulación a los juicios interpuestos en aquel Tribunal, ya que se interpusieron en contra del mismo acuerdo.

4.- Obra en los expedientes CEE/RR-01/2013 y CEE/RR-02/2013 oficio remitido a la Sala Regional Guadalajara de la Primera Circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Guadalajara, Jalisco, por medio del cual se anexa copia certificada de los recursos de revisión interpuestos por los C.C. Lic. Adolfo García Morales, y Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, respectivamente, para que en caso de que el Tribunal lo considerase pertinente de acumular dichos recursos a los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano interpuesto por los C.C. Javier Neblina Vega y Gerardo Rafael Ceja Becerra, todos en contra de la misma resolución, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias.

5.- Obra en los expedientes razón y cedula de notificación efectuada en los estrados de este órgano electoral, dirigida al público en general, para que en el término de cuatro días siguientes a la notificación, presentaran por escrito lo que consideraran pertinente.

6.- Obra en los expedientes CEE/RR-01/2013 y CEE/RR-02/2013, respectivamente, razón y cedula de notificación de fecha tres de abril de dos mil trece, efectuada

por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo a los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Partido Acción Nacional, este último solo en el primer recurso de revisión, donde se les hace saber el contenido del auto de fecha dos de Abril de dos mil trece, quienes a juicio de este consejo tienen el carácter de terceros interesados, por lo que se les concedió un término de cuatro días siguientes a la notificación para que presentaran los escritos que considerasen pertinentes.

7.- Obra en los expedientes CEE/RR-01/2013 y CEE/RR-02/2013, respectivamente, razón y cedula de notificación de fecha cuatro de Abril de dos mil trece, efectuada por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, a los Partidos Políticos; del Trabajo, de la Revolución Democrática, Gerardo Rafael Ceja Becerra, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y al C. Javier Neblina Vega, a este último solo en el segundo recurso.

8.- Con fecha cuatro de Abril de dos mil trece la Secretaria de este Consejo envía a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación oficio número CEE/SEC-245/2013 en el cual anexa copia certificad de escrito de tercero interesado presentado por el C. Javier Antonio Neblina Vega dentro del expediente CEE/RR-01/2013, en tanto el día nueve del mismo mes y año la secretaria de este Consejo envía oficio número CEE/SEC-255/2013 por medio del cual anexa copia certificada de escrito de tercero interesado suscrito por el C. Lic. Adolfo García Morales dentro del expediente CEE/RR-02/2013, para que sean anexados a los Juicios tramitados ante aquel Tribunal.

9.- Con autos de fecha ocho de Abril de dos mil trece, se tiene al C. Javier Antonio Neblina Vega presentando escrito como tercero interesado dentro del expediente CEE/RR-01/2013; en tanto al C. Lic. Adolfo García Morales se le tiene por presentado el escrito como tercero interesado dentro del expediente CEE/RR-02/2013, ordenándose agregar respectivamente a los autos de los expedientes señalados con antelación.

10.- Con auto de fecha diez de Abril de dos mil trece, se tiene al C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, presentando escrito de tercero interesado promovido dentro del expediente CEE/RR-01/2013, ordenándose remitir copia certificada a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11.- Con auto de fecha doce de Abril de dos mil trece, se decreta la acumulación de los Recursos de Revisión registrados bajo los números de expedientes CEE/RR-01/2013 y CEE/RR-02/2013, al determinar que ambos se promovieron en contra del acuerdo número 32 aprobados por el pleno en fecha veintisiete de Marzo de dos mil trece.

12.- De las apuntadas condiciones y por ser el momento procesal oportuno, se

procede a dictar resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de Recursos de Revisión interpuestos, respectivamente, por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, y C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo Número 32 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal y del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- El Comisionado del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de recurso de revisión, expresa los siguientes conceptos de agravio:

FUENTE DEAGRAVIO.

Lo constituye el acuerdo número 32 "DE RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GERARDO RAFAEL CEJA BECERRA. EN CONTRA DEL C. JAVIER NEBLINA VEGA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTES CEE-DAV-01/2012, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL Y DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA" aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral en Sesión Pública celebrada el día veintisiete de marzo del año dos mil trece.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

El acuerdo que se impugna viola en perjuicio del Partido Político que represento y de la sociedad sonorense los artículos 14, 16. 116 fracción IV incisos b), j) y n) Y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 y 22 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, los artículos 1, 3, 84, 98 fracciones I y XLIII, 371 fracciones I y VII, 374 fracciones III y IV y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Los dispositivos antes señalados expresamente disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14. *...*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el ***que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.***

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Artículo 16.- ***Nadie puede ser molestado en su persona,*** *familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,* ***que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

...

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV.- *Las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales,* ***sean principios rectores los de certeza, imparcialidad,*** *independencia,* ***legalidad y objetividad;***

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. *En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales*

o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

n) Se** tipifiquen los delitos y **determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

***Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

*Artículo 2.- **En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella.** Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. **En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar***

ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

Artículo 22.- ...

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. ***En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.***

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO 3.- Los ***principios de certeza, legalidad****, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.*

ARTÍCULO 84.- Son fines del Consejo Estatal:

I.- ***Contribuir al desarrollo de la vida democrática*** *y al fortalecimiento del régimen de partidos;*

II.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y ***vigilar el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia;***

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la Entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales; y

V.- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. *Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.*

ARTÍCULO 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, ***debiendo*** *recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso,* ***imponer las sanciones que correspondan;***

ARTÍCULO 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público:*

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

> ***ARTÍCULO 371.-*** *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
>
> *I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
>
> *VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*
>
> ***ARTÍCULO 385.-*** *Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:*
>
> *III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos,* ***les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo,*** *y podrá* ***ordenar*** *como* ***medida precautoria*** *la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa,* ***y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con*** *multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o* ***la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.***

De los hechos y puntos de derecho anteriores se obtiene con extrema claridad que la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es totalmente contraria a derecho, contraria a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y al Código Electoral del Estado de Sonora.

Lo que causa agravio al partido revolucionario Institucional y a los ciudadanos sonorenses que representa, entre los cuales se encuentra desde luego el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, quien presentó la denuncia en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega que derivó en el Acuerdo No. 32 que hoy se combate mediante el presente Recurso de Revisión en virtud de que la autoridad electoral responsable deja de observar los principios de certeza y de legalidad en base a los cuales la autoridad electoral debe actuar, lo que se traduce en una insuficiente sanción de conductas infractoras graves que vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral entre partidos y sus precandidatos y candidatos, por lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que el Consejo Estatal Electoral establece en el considerando VII del acuerdo número 32, que:

> *"...no se acreditó la comisión de la conducta denunciada, violatoria de las disposiciones constitucionales y legales antes referidos, por la difusión de propaganda institucional ilegal, por lo tanto, no constituyen infracción a las disposiciones jurídicas referidas..."*
>
> *"No obstante lo anterior, los demás elementos configurativos de la infracción en análisis no se encuentran acreditados en la presente causa.*
>
> *En efecto, de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Política Federal la propaganda gubernamental se caracteriza por la difusión de información institucional en cualquier medio de comunicación social para dar a conocer las políticas, logros y acciones del gobierno, sin que ello implique promoción personalizada de cualquier servidor público con fines político electorales. El precepto constitucional federal señalado busca evitar que los servidores públicos aprovechen la posición que les otorga ejercer un cargo público, y que a*

través de la propaganda institucional realicen una promoción personalizada de cualquier servidor público buscando con ello posicionarse electoralmente para influir en los potenciales electores, colocando también en desventaja a otros posibles contendientes políticos, generando una inequidad en la contienda electoral.".

Cabe señalar que en la resolución que se combate, la autoridad responsable cita parcialmente el artículo 134 de la Carta Magna.

En la denuncia claramente se hizo alusión a conductas violatorias de dicho dispositivo, las que tienen que ver con la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** Igualmente, el dispositivo constitucional federal antes mencionado establece que **la propaganda,** bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como tales, los poderes públicos,** los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes,** voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De una lectura simple de la denuncia, claramente se advierte que en ningún momento se hizo referencia a violaciones al párrafo primero del citado precepto constitucional; sin embargo, la resolución descansa en citar parcialmente el artículo 134 y que no se acreditó la falta.

No obstante lo anterior, se destaca que el Consejo Estatal Electoral evadió su responsabilidad al omitir investigar, además de lo denunciado, si efectivamente se utilizaron otro tipo de recursos públicos, como son los de carácter económico, particularmente porque en el propio portal de internet de la Página Oficial de la Secretaría d Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, se informe y se difunde que el C. Javier Antonio neblina Vega donó bienes inmuebles a diversos pobladores de la Colonia Laura Alicia Frías que se ubica geográficamente dentro de los límites del distrito XI con cabecera en Hermosillo Costa, faltando a la obligación legal contenida en el artículo 98 fracción XLVIII de Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, **debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes** y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En el caso concreto, se tiene que el Consejo no realizó ninguna indagatoria para corroborar lo denunciado, a pesar de haber tenido conocimiento –a través de las pruebas de los boletines oficiales aportadas por la parte denunciante–, lo que se traduce en una violación procesal relevante, sólo para efectos de determinar si además se violentó el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; mas no para acreditar el contenido de su nombre e imagen en la propaganda difundida por al dependencia entonces a cargo del denunciado, violación que prolíficamente ha sido acreditada.

Por otra parte, se viola el principio de congruencia interna de la resolución, porque en el considerando señalado y en forma prolífica, detalla las acciones desplegadas por el C. Javier Antonio Neblina Vega en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del estado de Sonora, mismas que en el considerando VII de la resolución relaciona detalladamente como son los boletines de prensa difundidos a través de la página oficial de la Secretaria de Desarrollo Social alusivos a acciones que encabezó el denunciado en su carácter de servidor público enfocadas todas ellas a los ciudadanos residentes en el distrito XI, las cuales tiene valor probatorio pleno por provenir del portal oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y que corroboró la propia autoridad señalada como responsable en la presente demanda; además, el denunciado en ningún momento objetó dichas probanzas, como tampoco aportó material probatorio para acreditar

haber llevado a cabo acciones fuera del distrito XII, lo que robustece la proposición de la realización de conductas violatorias del artículo 134 de la Carta Magna y 374 fracciones III y IV del Código Electoral de Sonora.

En el caso, está plenamente comprobado que se difundió la realización de acciones de:

1.- Pago a más de mil jornaleros de la costa de costa de Hermosillo,

2.- Realiza Sedesson Festival de la familia CreSer en la Costa.

3.- Arranca entrega de apoyos de Creser con Adultos Mayores en Hermosillo, publicitando la entrega de apoyos en las colonias Palo Verde y Los Olivos, el martes 5 de julio será el turno para los beneficiados de las colonias Adolfo de la Huerta y Villa de Seris, todas ellas dentro de los límites del distrito XI con cabecera en Hermosillo Costa.

4.- Reciben abuelos de Hermosillo apoyo directo a sus bolsillos: SEDESSON, difundiendo la entrega de apoyos en la colonia Palo Verde y puntos aledaños del distrito XI, refiriendo además, la entrega de apoyos en el poblado Miguel Alemán, colonia Emiliano Zapata, Villa Hermosa, la Manga, etc.

5.- Javier Neblina en la entrega de apoyos de CreSer con Vivienda Digna en el Poblado Miguel Alemán.

6.- Realiza SEDESSON jornadas de atención, en las colonias Palo Verde, Luis Donaldo Colosio, Las Minitas, Altares y la siguiente brigada será en la colonia Los Olivos, en las que invitó a inscribirse a los residentes, en los diversos programas de la Secretaría

7.- Apoya SEDESSON a escuela en la Laura Alicia Frías, evento en el que se informa en el portal de internet, que se entregaron aires acondicionados, infraestructura en las áreas de juegos y uniformes para el equipo de futbol del plantel, **"mismos que fueron donados por Javier Neblina Vega".**

8.- Llega CreSer en tu Colonia al Poblado Miguel Alemán, difundiéndose que Javier Neblina Vega, titular de la Sedesson, encabezó dicho evento en donde tuvo la oportunidad de dialogar con algunas de las familias que son beneficiadas con el programa CreSer con bienestar, **"quienes le agradecieron los apoyos recibidos"** y se difunde también **"En el evento estuvo presente Antonio López, representante de la comunidad triqui en el Poblado Miguel Alemán, quien reconoció el trabajo hecho por Neblina Vega"**.

9.- Realizan jornadas CreSer en Tu Comunidad al Norte de Hermosillo, evento en el cual el denunciado El funcionario estatal resaltó que seguirán trabajando en las colonias, en los barrios, de cara a la gente,

Todas las acciones anteriores, encabezadas por supuesto, por el C. Javier Antonio Neblina Vega.

Es claro pues el descaro del denunciado, al difundir ya no indirecta, sino directamente por ser el titular de la Secretaría en el tiempo de las acciones antes mencionadas, de que entregó bienes públicos en nombre propio, por lo que aprovechándose de su cargo influyó en la competencia entre partidos en el proceso electoral próximo pasado.

Lo que es una burla, considerando que en el propio portal de internet, se difunde –y se difundió ampliamente y se impugnó por parte del Partido Revolucionario Institucional–, la suscripción de un Convenio entre la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo estatal Electoral, con el objetivo de blindar los programas sociales y evitar que su uso sea con fines políticos o partidistas, de tal suerte que el propio suscriptor del convenio, como representante de dicha dependencia, es el primero en contravenir además dicho acuerdo.

"Es importante blindar los programas sociales para que no tengan un uso indebido, dar una transparencia total del uso de recursos y del padrón de beneficiados para evitar el manejo con fines políticos, así nos lo instruyó el Gobernador del Estado", son declaraciones que recoge el boletín del portal de la dependencia, del propio denunciado, quien no respetó los términos de ésta parte de lo convenido.

Conviene hacer mención de que la suscripción del Convenio fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional, por el Partido Verde Ecologista de México, por el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza, porque formalmente no se siguieron las formalidades del procedimiento, pero en el fondo, porque se violaron los principios de legalidad, Independencia y autonomía como ejes rectores de la función electoral SUSTITUYENDO las actividades propias de dicho organismo electoral, además que podría crearse una estructura que pudiera implicar labor de proselitismo en el gobierno del Estado de Sonora, ya que estaría este mismo fomentando la participación al voto así como otras actividades propias de la cultura democrática, mismas en nombre de dicha Secretaria, ya que ser realizarán en colonias, escuelas y demás lugares donde vive el electorado, además que dicho convenio es de una duración de un año, por lo que en consecuencia abarcaría parte del proceso electoral 2011-2012, atentando contra el principio de imparcialidad, autonomía e independencia.

Con motivo de sendas impugnaciones presentadas por los partidos en comento ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las partes intervinientes en el acuerdo de voluntades terminaron dicha relación, sobreseyéndose la correspondiente demanda de Juicio de Revisión Constitucional.

Lo que permite arribar a la conclusión de certidumbre de las acusaciones de los partidos políticos ya citados, pero que no obstante ello, se atentó al principio de equidad y fue precisamente el supuesto promotor del blindaje electoral, quien violentó la Constitución y el Código Electoral de Sonora.

De modo que al existir prueba plena de la inconstitucional difusión y por ende de la influencia en la contienda entre partidos, el C. Javier Antonio Neblina Vega debió de haberse considerado como infractor por la autoridad responsable.

Cabe señalar que la puntualización anterior la hace la propia autoridad responsable en su resolución, destacándose que todas las acciones difundidas se ubican geográficamente dentro de los límites del distrito XI con cabecera en Hermosillo Costa, por el cual el denunciado contendió y obtuvo constancia de mayoría indebidamente, como se ha estado insistiendo a lo largo del trámite de la denuncia y de los medios impugnativos interpuestos para impulsar su trámite. El denunciado, como servidor público se enfoco y direccionó de manera específica a las zonas rural, urbana y colonias ubicadas dentro del Distrito Electoral Local número 11(once) del estado de Sonora, conocido como Hermosillo Costa

Soslaya la responsable que no son las acciones que desarrolló como servidor público el ciudadano denunciado, sino la acción sistémica de difusión.

Que es precisamente la prohibición que se contiene en el texto constitucional del artículo 134.

En ese orden de ideas, es clara la violación, porque con independencia del hecho probado, público, notorio y confesado inclusive por el denunciado. La difusión despegada a través del portal de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Sonora que ampliamente se detalla en la resolución, es propaganda con contenidos informativos ciertamente, pero que tiene como finalidad promover al denunciado, lo que a la par de la anticipación a los tiempos de precampaña y campañas electorales, agrava la violación al principio de equidad en la contienda entre partidos.

Además, también incluye en todos los casos acreditados –en los boletines de la dependencia–, la imagen y el nombre del C. Javier Antonio Neblina Vega, lo que de suyo es más que suficiente para tener por actualizada la conducta infractora contenida en el propio artículo 134 de la Carta Magna, así como del diverso artículo 374 fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Sonora.

Se destaca que en todos los boletines de prensa, sea el denunciado quien encabece las acciones de las brigadas de la Secretaría y sea sólo él, quien manifieste o declare en torno a ello y aparezca en las fotografías que se difunden en el portal de internet de la Secretaría, lo que desde luego se replica en las notas periodísticas

Es claro pues la aplicación parcial de recursos y programas que están bajo su responsabilidad, porque se extiende a miles de beneficiarios ante quienes se promociona al margen de la Constitución y de las normas electorales que de ella derivan.

Ello, porque la propaganda institucional de la Secretaría, contrario a lo preceptuado en el artículo 134 de la Carta Magna, se aparta de la connotación de institucionalidad, para dar paso a una caracterización de la persona denunciada y se aparta también de fines informativos, para dar paso a la inclusión de su nombre y de su imagen que necesariamente implica la promoción personalizada en su favor, en desatención a los principios constitucionales aludidos y con ello crear ventajas indebidas en su favor, con motivo del proceso electoral que ya había iniciado en la entidad.

Bajo las anteriores consideraciones, es que se actualiza la violación al principio de legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 2 de la Constitución particular del estado de Sonora, relativos a la debida fundamentación y motivación, así como a los alcances de la actuación de las autoridades en el marco de la ley, a la cual deben sujetarse invariablemente, lo que en el caso concreto no se observa.

Reconoce por una parte la responsable, los alcances del artículo 134 de la Carta Magna, sin embargo, sorprendentemente estima que no se ha violentado en el caso concreto, no obstante que reconoce la razón de dicha disposición, la que señala busca evitar que los servidores públicos aprovechen la posición que les otorga ejercer un cargo público, y que a través de la propaganda institucional realicen una promoción personalizada de cualquier servidor público buscando con ello posicionarse electoralmente para influir en los potenciales electores, colocando también en desventaja a otros posibles contendientes políticos, generando una inequidad en la contienda electoral.

Así lo señala textualmente.

De modo que la resolución recurrida se torna en incongruente en lo interno y además, en lo externo, porque soslaya los alcances del artículo en cita.

Además, con la indebida calificación de la conducta, la autoridad responsable falta a lo previsto en los artículos 1, 3 y 98 fracciones I y XLVIII, porque al fungir como garante de las normas constitucionales y legales, desconoce que se contenga una promoción indebida, al señalar que en el caso concreto, **la propaganda institucional denunciada no se trata de una que tenga contenidos electorales,** en virtud de que los boletines de prensa difundidos a través de la página oficial de la

Secretaria de Desarrollo Social tiene fines informativos para comunicar los eventos y acciones realizadas en el marco de los programas establecidos por la señalada dependencia estatal.

Erra pues en la interpretación irregular de la responsable, porque el texto constitucional claramente prohibe que la propaganda que difundan los entes públicos, se contenga en ella la imagen y nombre de algún servidor público, lo que es suficiente para tener por acreditada la violación, sin que sea necesaria emitir calificación de su contenido si es gubernamental o electoral.

No obstante lo anterior, se equivoca aún más el Consejo, porque de las circunstancias prevalecientes del caso concreto. Ante una clara y sistemática anticipación de promoción del C. Javier Antonio Neblina Vega para contender por el distrito XI, debió de haber robustecido la convicción de que la difusión se da en un contexto electoral y con independencia de los fines que válidamente pueda buscar la propaganda gubernamental, en el caso concreto adicionalmente se promueve electoralmente al denunciado.

Se olvida el Consejo, de que en la denuncia se hizo hincapié en la clara manipulación e intencionalidad electoral de los programas y recursos públicos que estuvieron bajo la responsabilidad en su gestión como SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA el C.JAVIER NEBLINA VEGA, todo ello enfilado a promover su proyecto personal a través del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la búsqueda de ser candidato y electo Diputado por el distrito 11 (once) del Estado de Sonora, conocido como Hermosillo Costa.

De igual manera, se puntualizaron las funciones y obligaciones como titular de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DEL C. JAVIER NEBLINA VEGA, las que resultan ser de conducción de políticas sociales del Gobierno del estado de Sonora y algunos programas de orden Federal, tendientes a reducir la pobreza, la marginación y exclusión social, fomentando el desarrollo social integral; es decir, atiende a grupos vulnerables de la sociedad con rezago y desventaja social, para que puedan acceder a mayores niveles de bienestar, para lo cual se destacaron algunas facultades y obligaciones.

Así, la inusitada promoción a partir de su calidad de servidor público del denunciado, en el marco precisamente antes y durante la fase inicial del proceso electoral del 2011-2012, vulneran la prohibición constitucional que señala que **los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Lo en el caso concreto, aunada a la circunstancia de la anticipación indebida de su promoción, lleva a la inevitable conclusión de violación al marco constitucional y por ende legal señalado en la denuncia.

Es así, que la aseveración de que era necesaria alguna declaración del C. Javier Antonio Neblina Vega de aspirar al cargo de diputado por el distrito XVII, era innecesaria. No obstante ello, soslaya el Consejo la manifestación en comento, porque además no es exigencia ni constitucional ni legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009 publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., relativa a la congruencia que debe existir en toda sentencia:

> **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición

> concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así las cosas, es claro que la difusión de propaganda de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Sonora que contiene la imagen y el nombre del denunciado, a través de boletines publicitados en el portal oficial de internet de la dependencia, es claro que influyó en la equidad en la contienda entre partidos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos, al verse beneficiado indebidamente por la promoción denunciada.

De modo que la Tesis que la responsable invoca en el considerando VII de la resolución, deviene en inaplicable porque con independencia de que se denunció la actuación como servidor público del C. Javier Antonio Neblina Vega, de que se aprovechó de su posición como servidor público en franca violación al artículo 134 de la Carta Magna. Así, la tesis que invoca se refiere a su participación; empero, en el caso se actualizó la indebida difusión de propaganda gubernamental con contenidos personales o alusivos al denunciado, lo que se enmarca en la indebida promoción anticipada de precampaña y campaña ya calificada por el Consejo Estatal Electoral y considerada oomo una conducta reiterada.

La propia Tesis por el contrario, es más que suficiente para arribar a la conclusión que se arriba en la presente demanda, porque claramente prescribe que con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En el caso, sentada la inclusión de la imagen y nombre del denunciado en los boletines de la multicitada Secretaría, se tiene que aunada a la ya señalada anticipación y tácita manifestación de aspiración a la candidatura y al cargo de candidato a diputado por el distrito XI, se corrobora la proposición del presente Recurso de Revisión.

En resumen, la responsable acuerda aún en contra de las consideraciones de la resolución.

Al efecto, resulta aplicable la tesis VI/2011 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, relativa al conocimiento de hechos por parte del infractor y el oportuno deslinde de los mismos.

Es un hecho acreditado que el C. Javier Antonio Neblina Vega tuvo como atribución encabezar la conducción de las acciones de la Secretaría de Desarrollo Social y por ende su difusión, la cual se dio en contra de la propia Constitución Federal y que el denunciado, cabe especular, si no propició, por lo menos sí consintió, máxime que no se deslindó de ella de ninguna manera.

Entonces, la conclusión a la que arriba el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora al final del considerando VII del Acuerdo No. 32 de 2013, de que en el presente procedimiento no se encuentra acreditada la existencia de propaganda gubernamental ilegal que implique

promoción personalizada del denunciado en su calidad que fue de servidor público con fines político electorales ni, por tanto, se acredita infracción o violación alguna por parte del mismo a lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, resulta violatoria del principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16, 116 fracción IV, incisos b), j) y n) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, así como los diversos artículos 2, 22 del Código Electoral de Sonora y 3, 84, 98 fracciones I y XLVIII, 371 fracciones I y VII, 374 fracciones III y IV y 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable debió de estimar que el C. Javier Antonio Neblina Vega, vulneró los dispositivos constitucionales y legales en comento y por ende, debió de tomar esto en consideración para efectos de la sanción aplicable y sobre todo, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso concreto y de la reiterada conducta infractora del denunciado, para imponer una sanción ejemplar que inhiba la comisión de conductas similares en el futuro, lo que se menciona precisamente porque en el siguiente concepto de agravio, se harán las manifestaciones, razonamientos y consideraciones pro las cuales estimamos que el Consejo debió de imponer una sanción mayor al denunciado y no una simple sanción económica.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, al imponer la sanción económica de multa tan solo por la comisión de conductas violatorias a los artículos 160, 162 y 371 del Código Electoral Estatal, por la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Al efecto, impone con fundamento en inciso b) de la fracción III del artículo 381 del Código Estatal Electoral, al C. JAVIER NEBLINA VEGA una multa consistente en 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que a razón de $64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), equivalen a la cantidad de **$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL).**

En el caso concreto, la responsable reconoce la actitud reiterada por parte del C. Javier Antonio Neblina Vega, e incongruentemente con ello, le impone una sanción económica en forma por demás inadecuada por lo siguiente.

Es un hecho público y notorio que el denunciado nuevamente transgredió las normas electorales que regulan los actos de precampaña y campaña electorales, así como los requisitos, tiempos y condiciones para hacerlo.

La denuncia se sustentó desde luego, en el artículo 385 fracción III del Código Electoral de Sonora entre otras disposiciones constitucionales y legales:

En el considerando VIII de la resolución combatida, se estudiará sobre si los actos denunciados en contra del C. JAVIER NEBLINA VEGA son o no violatorios de los artículos 160, 162, y 371 del Código Electoral por la probable difusión de propaganda ilegal y, por consecuencia, la comisión de actos anticipados de precampaña, para lo cual me permito precisar que también se denunció por actos anticipados de campaña.

Estima que se acreditó la realización por parte del denunciado referido de actos anticipados de precampaña electoral, y, por ende, la infracción o violación de los artículos 160, 162 y 371 del Código Electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen –y agrego que también la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, como bien precisa al citar el artículo 371 fracción I del Código Electoral local–.

Empero, al tratar de individualizar la sanción, comete varias violaciones no obstante que reconoce la razón de la ley, de evitar la realización de actos anticipados de precampaña electoral (y campaña) con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre el potencial electorado (militantes y simpatizantes partidistas) para obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes y precandidatos o contendientes y tutela condiciones de igualdad, a saber:

a) Insiste en estimar que la infracción es por actos anticipados de precampaña, cuando lo cierto es que también debe comprenderse los actos anticipados de campaña.
b) Disminuye valor a la consideración de la circunstancia de la reiteración de la conducta infractora.
c) No obstante que cita la circunstancia del lugar de la promoción indebida, que acotamos se dio en el distrito XI, no le da el valor que a ello corresponde, para calificar la gravedad de la falta.
d) Considera que la sanción aplicable al caso concreto, es la prevista en el artículo 385 fracción III del código Electoral, tal como se señaló en la denuncia y en las alegaciones que por cierto, para nada tomó en consideración. Estimando aplicable conjuntamente el artículo 371 fracción I de la norma electoral local, ambas, relativas a multa.
e) Califica la infracción, ubicándola entre la leve y la grave especial pero más tendiente a la leve, cuando la realidad es que es grave mayor.

En efecto no es conducta grave ordinaria, sino de acuerdo a la propia Jurisprudencia que cita, es grave mayor, por ser reincidente y además, por la acreditación de la infracción al 134 de la Carta Magna y 374 del Código Electoral de Sonora.

Por ello, ya no resulta suficiente ni ejemplar la multa, como tampoco la pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato por incumplir reiteradamente las disposiciones que reglamentan los plazos para el desarrollo de las precampañas electorales o sancionarle con la cancelación del mismo como lo prevén los artículos 173 fracción IV y 381 fracción III, inciso c) del Código Electoral de Sonora.

Cualesquiera de las dos sanciones pudiesen haber sido aplicadas, sin embargo, considerando las acciones dilatorias efectuadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de resolver la denuncia que motiva el presente medio de impugnación a más de un año y dos meses de distancia y cuando ya concluyó el proceso electoral y las autoridades electas se encuentran en funciones.

En el caso del C. Javier Antonio Neblina Vega, es claro que asumió la diputación por el principio de mayoría relativo del distrito XI con cabecera en Hermosillo, Costa, ilegalmente. Beneficiándose inclusive, por la dilatada actuación de la autoridad señalada como responsable.

Como ya se señaló en el apartado de hechos de la presente demanda, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo que ordenar a la autoridad responsable, de que resolviera la diversa denuncia del expediente CEE-DAV-09/2012 interpuesta por la C. Guadalupe Aguirre Ruiz en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega, por actos anticipados de precampaña y campaña electorales.

Razones por las cuales las sanciones antes referidas resultan ser ineficaces para inhibir la comisión de este tipo de conductas en el futuro y para preservar la observancia del principio de equidad en la contienda entre partidos.

Es así, que la sanción ejemplar que la autoridad responsable debió de haber impuesto, es la de la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años prevista en el artículo 385 fracción III de la norma electoral en cita.

Es una resolución incongruente porque sostiene que la sanción aplicable es la prevista en el artículo 381 fracción I inciso b) del Código Electoral el cual establece:

"que consiste en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.".

Empero, el citado dispositivo legal previene textualmente la sanción aplicable a partidos, alianzas o coaliciones:

> b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

Es el caso que la responsable violenta el principio de legalidad al imponer incongruentemente una sanción inadecuada.

El dispositivo aplicable resulta ser la diversa fracción II, inciso b) del propio artículo 381 en comento.

Lo que es a todas luces una sanción que no guarda proporción con la reiterada transgresión reiterada por parte del denunciado.

Esto es así, porque los razonamientos vertidos en la parte final considerando VIII de la resolución recurrida, en la que textualmente se señala que:

> *"... ... ...no resulta procedente el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para la imposición de la sanción al infractor, y menos la inhabilitación de éste para obtener cualquier cargo de elección popular, como es la pretensión de la parte denunciante, en razón de que, como ya se dijo, existe una disposición legal exactamente aplicable al caso concreto, que es el artículos 371, fracción I del Código Electoral, en el que un aspirante o precandidato a un cargo público cometió actos anticipados de precampaña electoral, y la sanción a dicha conducta está prevista en el artículo 381, fracción III, del mencionado Código, mientras que la infracción y sanción previstas por la fracción III del artículo 385 señalado hace referencia a una conducta genérica consistente en los actos previstos por el Código Electoral realizados por los militantes de un partido político fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello, que si bien comprende una serie de actos sin especificarlos, éstos solamente pueden consistir, por exclusión, en actos distintos a los específicamente previstos en el artículo 371, fracción I, cuya sanción se establece precisamente en el artículo 381, fracción III del Código Electoral.*
>
> *Por lo tanto, de aplicar en el caso concreto la sanción prevista en el artículo 385, fracción III, como es la pretensión de la parte denunciante, no sólo se violentaría el principio de legalidad, sino también se vulnerarían los principios del orden penal que, por disposición del Código Electoral, el Reglamento de la materia y los criterios emitidos por las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, deben aplicarse al procedimiento administrativo sancionador, como son, entre otros, el que reza que "en los juicios del orden penal está prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", así como el de tipicidad.".*

Al efecto, nótese cómo la responsable distingue donde no cabe distinguir y realiza una interpretación inexacta de los artículos citados.

Ello, porque sin mayor razonamiento arriba a la conclusión de que hay disposiciones iguales, pero con distintas previsiones y que en el artículo 385 fracción III se sanciona una conducta genérica.

Lo que desde luego es inexacto, porque en principio, es la propia autoridad la que, ante el señalamiento en la denuncia de la aplicación del artículo 385 fracción III del Código Electoral y no del diverso numeral 381 fracción III que para nada se invocó en la denuncia.

En el caso, es claro que el artículo 385 fracción III se aplicó desde la radicación de la denuncia, cuando al tener conocimiento de los actos llevados a cabo por el Ciudadano Javier Antonio Neblina Vega, el Consejo le hizo saber por escrito las presuntas violaciones legales en que estaba incurriendo, e inclusive ordenó como medida precautoria, la suspensión inmediata de los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integraba el expediente, para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública le escuchó y el recibió las pruebas que aportó en su defensa.

En consecuencia, al encontrar que los actos denunciados son violatorios del Código, cabe imponer al C. Javier Antonio Neblina Vega, la sanción de inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, ello tomando en cuenta la gravedad del caso.

De modo que la sanción de multa resulta inadecuada y desproporcionada en función de la reiterada violación al principio de equidad en la contienda entre partidos, aunada a la violación clara del artículo 134 de la Carta Magna.

Es así, que contrario a lo sostenido por la responsable, inclusive de la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita, es clara la predeterminación normativa de la conducta ilícita y de la sanción aplicable en el caso concreto.

No es cierto pues, que se violente el principio de legalidad o principios de orden penal, puesto que no se actualizaría ninguna imposición analógica, pena alguna que no esté decretada por la ley, en el caso la electoral, la cual es exactamente aplicable a la conducta infractora típica.

Lo que para el partido Revolucionario Institucional resulta ser una incongruencia y por ende, una indebida imposición de la sanción que no es idónea ni ejemplar para reprimir e inhibir futuras conductas infractoras y evitar que se vuelva a trastocar el principio de equidad en la contienda.

Está acreditado que para el C. Javier Antonio Neblina Vega la sanción económica es insuficiente para inhibirle de seguir cometiendo conductas infractoras dolosas en contra del mismo bien jurídico tutelado.

Es más, recientemente ha sido ya mencionado como posible aspirante al cargo de Presidente Municipal de la Ciudad Capital del estado de sonora, lo que puede advertirse del portal de internet del Periódico "Nuevo Sonora", en cuya liga electrónica http://www.nuevosonora.com/vercolumnistas.php?artid=22106&cat=35, se contiene la siguiente nota periodística:

> "El caso de **Javier Neblina**, coordinador del grupo parlamentario del PAN en el Congreso del Estado, digamos que es un perfil emergente, que va en ascenso, aunque tiene un trayectoria importante dentro del panismo; su carrera política ha estado más dentro de la administración pública, siendo en el orden federal Delegado de Profeco y en la administración de **Guillermo Padrés**, Secretario de Desarrollo Social, donde con el Programa insignia CreSer se dio a conocer por todo Sonora pero principalmente en esta capital.
>
> Como diputado del distrito XI, **Javier Neblina** logró un triunfo arrollador ante el priista **Raymundo Rodriguez Quiñónez**, actualmente es coordinador del PAN en la LX legislatura y ahí la lleva, dad la difícil situación que ha privado en estos primeros meses de 2013. Pero por otra parte, **con su fundación, del mismo nombre, Javier Neblina, sigue haciendo talacha y chamba en las colonias y calles de Hermosillo.**

> Es grande el reto que tiene frente así, **posicionarse aún más en todo Hermosillo como una opción viable para ser abanderado del PAN a la Presidencia Municipal. Javier Neblina,** pertenece al equipo del gobernador **Guillermo Padrés**, tiene excelente relación con el alcalde **Alejandro López Caballero**, entre otros por citar algunos.".

(El subrayado es nuestro).

Así, la sanción impuesta implica el desconocimiento de la responsable, del alto valor que tienen los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad y objetividad, así como del valor equidad en la contienda entre partidos.

Luego entonces, contrario a lo sostenido por la responsable, con la sanción impuesta sí se viola los artículos 14 y 17 de la Carta Magna, al imponer una sanción que previamente está decretada por la ley y es aplicable al caso concreto, por lo que la sanción prevista en el artículo 385 fracción III del Código Electoral, consistente en la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL AD CAUTELAM.

La denuncia interpuesta por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, corresponde a la primer denuncia por actos violatorios del Código Electoral enmarcada en el año electoral 2012, presentada en contra del C. Javier Antonio Neblina Vega.

Sin embargo, hoy en día, 30 de marzo de 2013, ha transcurrido más de un año y no se ha dictado resolución, gracias a la ilegal remisión o declinación de competencia por parte del Consejo, al Instituto federal Electoral.

Igualmente, gracias a la dilación en su trámite, el cual la propia Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado, con motivo de reiteradas dilaciones por parte del Consejo de Sonora, que el trámite y substanciación de una denuncia, de acuerdo al Código y al reglamento en materia de denuncias de Sonora lleva entre 30 y 40 días.

Lo anterior, aunado a la calificación de ilegal del acuerdo que tuvo por admitido el desistimiento del C. Gerardo Rafael Ceja Becerrra de la denuncia y la resolución final de la Sala Guadalajara del Tribunal, en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-585/2012 y SG-JRC-586/2012 del día 20 de diciembre de 2011 en la que se ordenó al Consejo que continuara con el trámite de la denuncia.

Ahora bien, considerando que el período de instrucción fijado en autos del día 15 de junio del año pasado, 2012; es decir, con antelación al día de la jornada electoral y considerando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles y que los alegatos se producen durante dos días y la resolución debe ser inmediata, es claro que la resolución debió de haberse pronunciado antes del día de la jornada electoral del año 2012, antes del día 1° de julio y por ello resultaba legal y materialmente aplicable la sanción de cancelación de registro, lo que desde luego no aconteció.

Empero, por las circunstancias antes descritas, es que no se había obtenido resolución hasta el día 27 de los corrientes.

Cabe destacar que en diverso expediente CEE-DAV-09/2012, se resolvió que el C. Javier Antonio Neblina Vega, se promovió anticipadamente, por lo que se resolvió en principio imponerle amonestación pública y por resoluciones de la multicitada Sala Regional, se le sancionó económicamente con multa.

De tal suerte que al actualizarse una vez más la infracción por parte del C. Javier Antonio Neblina Vega –como ha quedado debidamente acreditado en autos del expediente CEE-DAV-01/2012–, lo procedente es que se tenga por actualizada también, la circunstancia prevista en el artículo 385 fracción III del Código Electoral de Sonora que a la letra dice:

ARTÍCULO 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:

I.- El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo;

II.- El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y

III.- El partido, **miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello.** En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación **y, en caso de reincidencia,** se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la **inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.**

Ante la clara grave reincidencia del infractor electoral Javier Antonio Neblina Vega, cabe perfectamente imponerle la sanción de **inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años.**

Lo anterior es así, porque como ya se mencionó líneas anteriores, el C. Javier Antonio neblina Vega, fue sancionado por el Consejo Estatal Electoral con motivo de diversa infracción al Código Electoral, lo que se aprecia en el expediente CEE-DAV-09/2012 y los Acuerdos 154, 184 y 200 del año 2012, en éste último, en el cual se le fijó sanción de multa por 1,350 salarios mínimos; es decir, una multa bastante considerable considerando el rango previsto en los artículos 381 fracción III, inciso b) del Código Electoral, con un techo de 5,000 salarios mínimos, e inclusive, ante la primer infracción, cabía la posibilidad de sancionársele con la cancelación de su registro como candidato, por incumplir reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas.

Empero insisto, como ya lo mencioné, no es sino hasta el dictado del Acuerdo No. 184, precisamente el día de la Jornada Electoral, 1° de julio de 2012, cuando el Consejo Estatal Electoral resolvió sancionar económicamente al infractor.

Pues bien, bajo las circunstancias amplia y reiteradamente descritas en la denuncia y en las presentes alegaciones, se impone dar vigencia a lo previsto primeramente en el artículo 385 fracción III del Código Electoral, que es dictar resolución mediante la cual se determine que, como la resolución debió dictarse en el extremo durante los primeros días del mes de febrero del año 2012, procedía declarar la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, al estar hecho el registro, con la cancelación del mismo, así como que el Partido Acción Nacional no podía registrarlo como candidato.

Sin embargo, como tal resolución no puede actualizarse hoy en día, sí es claro que el C. Javier Antonio Neblina Vega infringió gravemente la Carta Magna y la normatividad electoral, por lo que **al haberse promocionado y obtenido el triunfo en las urnas ilegalmente, es procedente resolver que tal triunfo es indebido**

por las razones ya mencionadas y, en consecuencia, debe privarse de eficacia jurídica a la Constancia de Mayoría expedida a la fórmula encabezada por el C. Javier Antonio Neblina Vega como Diputado Electo por el principio de mayoría relativa por el distrito XII con cabecera en Hermosillo, Costa porque el cargo lo ha obtenido inconstitucional e ilegalmente, de manera que debe dejar de ejercer el cargo de Diputado Propietario por el Principio de Mayoría relativa, considerando la revocación del registro que debió de decretarse durante la etapa preparatoria del proceso electoral de 2011-2012. Igual suerte debe correr también, el Diputado Electo suplente porque la ilegal ventaja igualmente le favoreció, en desventaja para los partidos y candidatos contendientes en el proceso constitucional.

Lo que equivale a los efectos similares de la sanción de pérdida de derecho a ser registrado o cancelación de registro que debió de haberse impuesto en la etapa preparatoria del proceso electoral próximo pasado.

Además de lo anterior, ante la reiterada actitud infractora, Agravada aún más con la violación a artículo 134 de la Constitución Federal, debe imponérsele la sanción prevista en el artículo 385 fracción III del Código Electoral, consistente en la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, de manera que no pueda contender en el proceso electoral de 2014-2015.

Sirva de apoyo a lo anterior, la Tesis V/98 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SI SE TOMA POSESIÓN CON BASE EN CONSTANCIAS REVOCADAS CON ANTERIORIDAD, EQUIVALE A UN ACTO INEXISTENTE. Si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite ejecutoria definitiva e inatacable, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación definitiva de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y deja insubsistente la asignación realizada por el órgano administrativo electoral correspondiente, a favor de ciertos candidatos, y el propio tribunal hace nueva asignación en la sentencia, la determinación revocada queda con la misma calidad que un acto inexistente o declarado ineficaz judicialmente por estar afectado de nulidad absoluta, al haberse sustituido por la decisión jurisdiccional. Consecuentemente, si los candidatos favorecidos con la primera asignación, asumen materialmente el cargo que no les corresponde, esta actitud sólo constituye una situación de hecho que no les genera derecho alguno ni les da la representación popular de que se trate (diputados, regidores, etc.), toda vez que lo que se sustenta o construye con base en actos inexistentes o declarados judicialmente nulos, adolece inexorablemente de la misma calidad, y no puede oponerse a que los actos existentes y válidos produzcan los efectos y consecuencias que legalmente le corresponden, en razón de que la nada jurídica no es apta ni consistente para producir algo con lo que se pueda enfrentar la validez y eficacia de los actos tutelados plenamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes secundarias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente: Eloy Fuentes Cerda.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de 6 votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 35 y 36.

Dicha Tesis resulta aplicable al caso concreto, *MUTATIS MUTANDIS*, sin que sea obstáculo qué haya fenecido el proceso electoral y que el C. Javier Antonio Neblina

Por su parte, el Comisionado del Partido Acción Nacional, en su escrito de recurso de revisión, expresa los siguientes conceptos de agravio:

mexicanos, los artículos 1,2 y 22 de la constitución política del estado libre y soberanc de Sonora, así como los artículos 23 fracción I y 370 fracciones I y IV del Códigc Electoral para el Estado de Sonora y el articulo 23 del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS

1. El Acuerdo 32 del Consejo Estatal Electoral de Sonora viola en mi perjuicio el principio de legalidad así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en razón de lo siguiente.

La autoridad responsable, carente de motivación y debida fundamentación, decide declarar procedente una demanda de un ciudadano que, no teniendo interés jurídico, denunció supuestos actos de precampaña del C. Javier Neblina Vega en el pasado proceso electoral 2011-2012 en Sonora.

Lo infundado y carente de motivación radica en que en el expediente que origina la resolución que ahora se combate está acreditado que el ciudadano Gerardo Rafael Ceja Becerra no sólo no fue precandidato sino que incluso no contendió en proceso electoral interno en contra del C. Javier Neblina Vega de modo que pudiera haber alegado una afectación al principio de equidad en la referida contienda interna del Partido Acción Nacional.

Respetuosamente se solicita a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que considere establecer como criterio en casos como el que ahora se presenta, la exigencia de interés jurídico o legítimo de quienes presenten denuncias

administrativas por supuestos actos anticipados de precampaña cuando los denunciantes no son precandidatos ni candidatos.

La procedencia de tales demandas por ese supuesto ilícito electoral ha provocado un abuso del derecho de accionar, un desgaste para las autoridades administrativas como jurisdiccionales, una desnaturalización del procedimiento administrativo sancionador electoral y una perversión de la competencia electoral haciendo que candidatos, precandidatos y aspirantes en realidad impugnen mediante terceras personas esas supuestas faltas sin asumir directamente la responsabilidad política de impugnar a adversarios.

Una reconsideración sobre el aspecto que se plantea, se sostiene, sería congruente con los fines y principios del derecho electoral toda vez que no se trata de que en todas las demandas se deba acreditar un interés jurídico y/o legítimo para accionar sino sólo en aquellos casos en que haya bienes o valores dignos de proteger.

Esto es, evidentemente, no aplicaría el argumento que se plantea para casos en que la denuncia versara sobre la utilización de recursos públicos porque en ese caso se trata de un bien de mayor jerarquía. Pero en los casos en que se denuncia por supuestos actos anticipados de precampaña, cuando el denunciante ni siquiera es precandidato o candidato, resulta razonable afirmar que carece de interés jurídico y/o legítimo para accionar porque no está resintiendo una afectación a su esfera jurídica en cuanto que no existe un derecho abstracto de los ciudadanos a controlar la equidad en las contiendas internas de los partidos políticos.

2. *Ad cautelam*, esto es, en el supuesto no concedido que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana considerara procedente la demanda presentada

en contra de mi representada, misma que originó la resolución combatida, es que a continuación procedo a combatir la falta de motivación y fundamentación de la misma.

En principio, y de fundamental importancia, la autoridad responsable falta al principio de legalidad y de congruencia toda vez que no desestimo el cumulo de pruebas ofrecidas por el denunciante para tratar de acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil trece, a pesar de haber sido objetados por el suscrito comisionado suplente del partido acción nacional en la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 inciso E) del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora en la estas pruebas fueron admitidas, aun cuando es evidente que estas no fueron presentados en su escrito de denuncia o en el periodo de instrucción del procedimiento, ni se relacionaron con los hechos que se pretendían demostrar como lo establece el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

Como se desprende de los autos, dicha denuncia fue presentada con fecha 03 de enero de 2012, y mediante auto de fecha veinte de Junio de dos mil doce, se tuvo a la parte denunciante el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, desistiéndose de la denuncia presentada en contra de Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, por lo que como lo reconoce esta autoridad electoral, mediante auto de fecha diez de Enero de dos mil trece, en atención a la resolución dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó requerir al denunciante para que exhibiera de nueva cuenta la documentación relativa a las pruebas que se habían anexado al escrito de denuncia, y que posteriormente se habían retirado a consecuencia del desistimiento, pero en el escrito en donde este da cumplimiento a dicho

requerimiento este viene ofreciendo otro cumulo de pruebas que no fueron los que originalmente se anexaron a la denuncia, por lo que esta autoridad debió haber desechado de plano dicho documento ya que no fue el que originalmente se presentó con el escrito de denuncia y el periodo de instrucción se encontraba cerrado, por lo que con la admisión de dichas probanzas se violenta lo preceptuado por el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dejando en estado de indefensión a mi representada, toda vez que las pruebas con las que supuestamente se acreditan los supuestos actos anticipados de pre-campaña fueron ilegalmente admitidas.

3.- Por otro lado, y en el supuesto de que este consejo considerara procedente admitir las pruebas ilegalmente ofrecidas por el denunciante, esta autoridad electoral falta al principio de legalidad y de certeza, ya que sostiene (página 19 de la resolución combatida) que hubo una diligencia de **inspección ocular el veintitrés de marzo de dos mil doce** y que en la misma **únicamente se pudo constatar la pinta de una barda** en la colonia La Choya de Hermosillo, en la que se contiene la leyenda con letras grandes y en color azul de "Javier Neblina Fundación A. C." y otra leyenda en la misma barda con letras pequeñas en color rojo de "Trabajamos por los que menos tienen".

Sin embargo, la misma autoridad reconoce que las precampañas electorales iniciaron el día 12 de marzo de 2012 y concluyeron el 1 de abril de ese año, esto es, **por una parte la autoridad reconoce la existencia de una barda pintada a la que le da el carácter de propaganda pero al mismo tiempo reconoce que la misma, ubicada mediante inspección ocular, está comprendida dentro del plazo de precampaña.**

A fin de querer atribuir al C. Javier Neblina Vega, a como dé lugar propaganda de precampaña, la autoridad responsable dolosamente trae a colación (página 37 de la resolución combatida), de forma por demás ilegal, la **supuesta existencia de una nota periodística de fecha 13 de diciembre de 2011 la cual es evidente que no sólo no fue proporcionada por el denunciante sino que se encuentra fuera del periodo en que versaba la investigación por supuestos hechos propagandísticos y, lo que es quizá más grave, carece de valor probatorio como para que, adminiculado con la barda en mención, arrojaren la conclusión que el suscrito desplegó actos anticipados de precampaña.**

Aunado a lo anterior, la responsable falta al principio de legalidad en su vertiente de falta de motivación toda vez que no razona cómo las expresiones que describe en la barda puedan constituir una violación electoral, particularmente una trasgresión al principio de equidad, ni menos aún analiza el contexto y el dato contundente de que la misma barda hace mención a la existencia de una Fundación y no de una persona.

En este sentido, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, es claro que la prueba consistente en la barda y la nota de internet no serían elementos plenamente convincentes para determinar una sanción tan desmedida como la que impone y que erróneamente califica, como se verá más adelante.

La autoridad responsable también viola el principio de legalidad en su vertiente de falta de motivación toda vez que especula en la página 39 de la resolución combatida en relación al tiempo en el cual fue hecha o realizada la pinta en la barda en comento pues sostiene sin fundamento alguno que fue "al menos desde los días previos a la presentación de la denuncia", cuando es claro que lo único que puede estar

probado es que, al momento de la inspección, existía esa pinta en la referida barda, pero no se puede concluir con qué anticipación.

4.- Me agravia el acuerdo 32 dictado por el pleno del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual la autoridad responsable sanciona al Partido Acción Nacional dentro del Expediente CEE/DAV-01/2012, por la presunta comisión de actos anticipados de pre-campaña, toda vez que se violentan por indebida aplicación los artículos; 23 fracción I y 370 fracciones I y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora y 22, inciso e) del reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que en el considerando IX del acuerdo que se recurre la autoridad responsable estima que se acreditaron los elementos de la *culpa in vigilando,* toda vez que según su apreciación, al estar probada la militancia en el Partido Acción Nacional del C. JAVIER NEBLINA VEGA y su responsabilidad en la comisión de actos anticipados de precampaña electoral con la difusión de la propaganda denunciada, también le resulta responsabilidad a mi representada.

Pero la autoridad responsable define la culpa in vigilando como *"una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber* ***de vigilancia de la conducta de sus militantes por no efectuar los actos necesarios para prevenir en éstos actos contrarios a la ley o, consumado éstos, desvincularse de ellos"*** y sustenta dicha sanción en los artículos 23 fracción I del Código Estatal Electoral, en el que se señala como obligación de los partidos políticos el *"conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y* ***la conducta de sus militantes*** *a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás*

partidos y los derechos de los ciudadanos", así como en el diverso artículo 370 fracciones I y V, en las que se establece que constituyen infracciones de los partidos políticos las siguientes;

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;

IV.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

La resolución recurrida ha dejado claro que la figura de la *"culpa in vigilando"* se presenta cuando el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, **sino que incumple con un deber de vigilancia de la conducta de sus militantes por no efectuar los actos necesarios para prevenir en éstos actos contrarios a la ley o, consumado éstos, desvincularse de ellos.** Aun así esta autoridad señala en el considerando VIII del acuerdo que se recurre, específicamente en la página 36, que se impuso la sanción al diverso denunciado Javier Neblina Vega reconociendo que la propaganda denunciada fue colocada por "Javier Neblina Fundación A.C.", pues según la responsable lo importante para los efectos de estudio lo constituye dar a conocer al aspirante para ser designado como candidato para contender a un cargo publico.

Derivado de lo anterior, me agravia que se imponga a mi representada una sanción por la indebida aplicación de la culpa in vigilando, toda vez que en ningún momento aparece demostrado, y la misma autoridad reconoce que la propagan por la que se impone la sanción al diverso denunciado Javier Neblina Vega, haya sido colocada por algún miembro o militante de mi representada, por lo que en

nada se afecta el deber de vigilancia de la conducta de sus militantes por parte de mi representada.

Por lo que es necesario señalar que esta autoridad ha aceptado expresamente que la publicidad denunciada y con la que supuestamente se acredito la infracción por *culpa in vigilando,* en donde aparece el nombre del C. Javier Neblina Vega consiste en una propaganda publicitaria o de promoción de la *"Fundación Javier Neblina"*, por lo tanto son actos realizados por una persona moral que no puede ser militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, toda vez que no cuenta con la calidad de ciudadano mexicano, de lo que se desprende que esta autoridad está imposibilitada para fincar responsabilidad por vigilancia al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, toda vez que la propaganda que se imputa directamente al C. Javier Neblina Vega, es la aparición de su nombre en la publicidad de una asociación civil, de lo que se desprende que no es una conducta realizada por un militante o simpatizante o un hecho que se encuentre dentro de las actividades de mi mandante, en virtud de que la publicidad de las personas morales, en la especie la "Fundación Javier Nebliba A.C." se encuentra fuera de las actividades de mi representada, por la que el Partido Acción Nacional no tiene la obligación de vigilarla.

Además, la publicidad de la *"Fundación Javier Neblina"* no pueden ser catalogadas como conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político que represento y, por lo tanto, mi representada no tiene el deber de vigilarlas, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran ejecutadas por una persona moral que es totalmente ajenas a las actividades propias del Partido Acción Nacional, y que además trabajan dentro de las tareas inherentes a su función, como se desprende de los autos y medios probatorios contenidos en el

expediente que nos ocupa, me sirve de sustento para afirmar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

> **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé **como obligación de los partidos políticos** ***conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático;*** este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma,* que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto

absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante - partido político - **que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político**; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que **el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica *culpa in vigilando* sobre las personas que actúan en su ámbito.

Sala Superior. S3EL 034/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4

Por lo que esta autoridad está valorando erróneamente las conductas denunciadas, como actos realizados por militantes del Partido Acción Nacional o que se realicen dentro de las actividades de mi representada, en virtud de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, solamente le impone la obligación de velar porque estas se ajusten a los principios del estado democrático, cuando se determine que el garante – partido político- haya aceptado o al menos tolerado las actividades propias del instituto político; y no las de un tercero ajeno a las actividades de este, y cuyas actividades nada tienen que ver con el cumplimiento de sus funciones o la consecución de sus fines, como son las de la *"Fundación Javier Neblina"*.

5.- *Ad cautelam*, esto es, en el supuesto no concedido que procediera sanción en contra de mi representada, lo cierto es que la autoridad responsable hizo una indebida individualización de la sanción en el Acuerdo número 32 en razón de lo siguiente.

Si bien es cierto que en la resolución aludida se precisa que la sanción a imponérseme es la prevista en el inciso b) de la fracción III del numeral 381 del Código Electoral en el Estado de Sonora la cual contempla un tope máximo de hasta 5,000 mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, también lo es que en la multa que se impone a mi representada se pasa hasta el punto medio entre los extremos mínimos y máximos de la sanción sin fundamento o razón alguna, lo cual trasgrede la mecánica que debiere aplicarse para individualizar la sanción, a saber, la gradualidad en la aplicación de sanciones.

No es razón de ello la **supuesta reincidencia,** misma que esta autoridad no acredita ni razona sino que dogmáticamente sostiene que está acreditada en la resolución recaída al expediente "CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 224, se sancionó al C. Javier Neblina Vega con una multa equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente".

En efecto, me causa perjuicio que esta autoridad no advierta que se trata de los mismos hechos, circunstancias y proceso electoral de modo que es imposible sostener una reiteración de una conducta cuando en realidad se trataría de la misma conducta sólo que denunciada por distintos sujetos.

Así pues, solicito sea desestimado su consideración en torno a una supuesta reincidencia porque no es posible que base ésta en la valoración de hechos que constituyen una denuncia por hechos presentados en la misma temporalidad, de los que ya fueron sancionados, como se precisó en el expediente CEE/DAV/09/2012.

Por otro lado, es de observarse también que **esta autoridad no se pronuncia respecto al efecto causado por la transgresión de la violación, ni el peligro o daño causado** puesto que la responsable arguye linealmente que sólo por el hecho de encontrarse tales conductas en periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes de otros partidos políticos.

Basado en todas esas erróneas apreciaciones, esta autoridad decide que mi representada ha trasgredido el principio de equidad en la contienda y que merece una medida ejemplar que se materializó en una multa de 2500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sonora. Lo anterior no guarda ninguna proporción con

los hechos que se me imputan respecto a una barda con contenido electoral extemporáneo, máxime cuando no se demostró que los mismos estén ubicados en un lugar que sea excepcionalmente redituable en términos mercadotécnicos-electorales, así como tampoco se justificó cómo es que dichos elementos posicionaron a mi representada de forma extraordinaria por encima del resto de cualquier aspirante o precandidato; tampoco se mostró por cuánto tiempo fue el supuesto impacto publicitario.

Ante ello sirva de apoyo la tesis XXVIII/2003, al rubro:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, **sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo**. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. **La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Por las anteriores consideraciones, es que respetuosamente solicito que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, resuelva improcedente la misma o bien ordene a la responsable que emita una nueva en la cual considere infundada la denuncia presentada en contra del ahora actor en razón de carecer de pruebas idóneas y suficientes para arribar a la pretensión del denunciante.

MEDIOS DE PRUEBA

I.- Presuncional legal y humana: consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan del presente expediente para determinar que efectivamente que la denuncia intentada es totalmente improcedente.

II.- Instrumental de actuaciones: consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente en cuanto beneficie los intereses de la parte denunciada.

IV.- En primer término se analizarán los conceptos de agravio planteados por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales consisten, en síntesis, en lo siguiente:

Su primer concepto de agravio lo hace consistir el partido recurrente en que esta autoridad electoral en la resolución combatida cita parcialmente el artículo 134 de la Carta Magna y que en la denuncia se hizo alusión a conductas violatorias de dicho precepto constitucional, que tienen que ver con la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos; asimismo, que esta autoridad electoral evadió su responsabilidad al omitir, según el recurrente, investigar, además de lo denunciado, si efectivamente se utilizaron otro tipo de recursos públicos, como son los de carácter económico, ya que en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social se difundió la información de que el denunciado donó bienes inmuebles a pobladores de una colonia de Hermosillo, así como recabar oficiosamente las pruebas pertinentes para corroborar lo denunciado, lo que, desde la perspectiva del partido recurrente, constituye una violación procesal relevante, para efectos de determinar si se violentó el primer párrafo del precepto constitucional señalado.

Asimismo, señala el partido recurrente que la resolución combatida viola el principio de congruencia interna porque detalla las acciones desplegadas por el C. Javier Neblina Vega en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, contenidas en los boletines de prensa difundidos, los cuales tienen valor probatorio pleno para acreditar la realización de conductas violatorias del artículo 134 constitucional y 374 fracciones del Código Electoral, y que aprovechándose de su cargo público influyó en la competencia entre partidos en el proceso electoral pasado.

Por otra parte, el partido recurrente sostiene en la resolución combatida se calificó indebidamente la propaganda difundida en el portal de la Secretaría de Desarrollo Social, ya que si bien ésta tiene contenidos informativos, también tiene como finalidad promocionar al denunciado ya que la inclusión de su imagen y nombre en aquélla, en un contexto electoral, implica necesariamente una promoción personalizada en su favor, por lo que es claro que influyó en la contienda electoral, en contravención al principio de equidad, lo que implica la aplicación parcial de recursos y programas que estaban bajo su responsabilidad.

En ese sentido, el partido recurrente afirma que la tesis invocada en la resolución combatida no es aplicable al caso porque la misma señala que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones no vulneran los principios que rigen la materia electoral, si no difunden mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Del análisis de los motivos de inconformidad formulados en su primer concepto de agravio por el partido recurrente, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que los mismos resultan **infundados** por las consideraciones siguientes.

No tiene razón el actor al sostener que en la resolución que se combate se citó parcialmente el artículo 134 de la Constitución, cuando en la denuncia se hizo alusión a las conductas violatorias de dicho dispositivo que tienen que ver con la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que en la denuncia se citó la parte de la disposición constitucional a la que se refiere el actor, la misma siempre se hizo en relación con la otra parte de la disposición constitucional relativa a la difusión de propaganda institucional ilegal, la que de ser de carácter electoral en tal caso implicaría no sólo la promoción del servidor público con fines políticos electorales sino también la aplicación imparcial de recursos públicos, pues es evidente que en tal supuesto al destinarse estos a la difusión de tal propaganda con esos fines ello conllevaría asimismo la aplicación de recursos en forma parcial y a fines distintos para los que fueron previstos.

Tal situación se corrobora por la circunstancia de que en la denuncia no se haya relatado ningún hecho relativo a la utilización de programas y recursos públicos de manera imparcial, por el contrario, en toda la denuncia se hizo énfasis en la difusión de propaganda institucional en forma ilegal con fines de promoción político electoral, y congruente con ello las pruebas aportadas por el denunciante fueron en ese sentido, pues ellas consistieron en los boletines de prensa que se difundieron en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Social de la que fue titular el C. Javier Neblina Vega.

De esa forma, como se dijo en la resolución impugnada, al caracterizarse la propaganda denunciada por tener fines informativos para comunicar los eventos y acciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de sus titular, en el marco de las atribuciones y programas establecidos, sin implicar contenidos de carácter electoral, resulta claro que los recursos destinados para la difusión de la propaganda denunciada se aplicaron de manera imparcial, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 constitucional federal, y sin influir en la equidad entre partidos políticos, aun y cuando en los boletines de prensa exhibidos aparece la imagen y nombre del C. Javier Neblina Vega, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social, pues de dichos boletines no se advierte alguna referencia de la cual pudiera derivarse que la publicitación de los datos señalados tengan como finalidad la promoción personalizada de funcionario alguno con fines electorales.

También carece de todo sustento el partido recurrente al sostener que esta autoridad electoral local evadió su responsabilidad al omitir investigar si, además de lo denunciado, se utilizaron recursos de carácter económico, así como recabar oficiosamente las pruebas para corroborar lo denunciado, constituyendo ello una violación procesal relevante para determinar que se violentó en primer párrafo del artículo 134 constitucional; lo anterior es así, pues la autoridad electoral no puede investigar hechos que no fueron relatados en la denuncia interpuesta; tampoco puede oficiosamente recabar pruebas respecto de hechos que no fueron relatados o relacionados con medios de convicción que no fueron exhibidos con la finalidad acreditar éstos últimos. Por ello, tal supuesta omisión no puede traducirse en una violación procesal, como incorrecta e indebidamente lo pretende el actor, pues si no existe aquélla, tampoco puede existir ésta última.

En efecto, tanto la denuncia como las pruebas que exhibió el denunciante se centraron en la difusión de propaganda institucional presumiblemente ilegal y la difusión de propaganda constitutiva de actos anticipados de precampaña electoral, y en relación con dicha denuncia y pruebas esta autoridad electoral estatal ejerció su facultad de investigación al proveer sobre otros medios de prueba, tanto para constatar la existencia de la propaganda denunciada como para allegarse de otros medios de convicción que pudieran arrojar alguna vinculación de carácter electoral con los hechos y propaganda denunciados.

Así, respecto de la propaganda institucional denunciada, de las pruebas existentes en el procedimiento no se advirtió que aquélla tuviera una finalidad de promoción personalizada con fines electorales del C. Javier Neblina Vega, si bien aparece en la misma su nombre e imagen, como tampoco en las declaraciones vertidas por dicha persona en el periodo en que fungió como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, se advierte expresión alguna que tengan alguna vinculación de carácter electoral que pudiera dar lugar a establecer un contenido electoral de la propaganda institucional denunciada, por lo que esta solamente tenía fines informativos, en los términos previstos por el artículo 134 constitucional.

En relación a lo anterior expresado, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31y 32, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia,

> así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al partido recurrente, al afirmar que la resolución combatida viola el principio de congruencia interna porque detalla las acciones desplegadas por el C. Javier Neblina Vega en su carácter de Secretario de Desarrollo Social, contenidas en los boletines de prensa difundidos, los cuales tienen valor probatorio pleno para acreditar la realización de conductas violatorias del artículo 134 constitucional y 374, y que aprovechándose de su cargo público influyó en la competencia entre partidos en el proceso electoral pasado.

Ello es así, en razón de que el hecho de que se hubiese detallado el contenido de los boletines oficiales difundidos en la página de internet de la Secretaria de Desarrollo Social, fue para analizar y establecer si dicho contenido se circunscribía a los propósitos de difusión institucional previstos en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, y si adicionalmente a ello existían o no contenidos de tipo electoral o de promoción personalizada con esos fines; por otra parte, el hecho de que se hubiera tenido por acreditada la existencia de los boletines de prensa denunciados y, con ello, de la propaganda institucional difundida, ello de por sí no implica su inconstitucionalidad, pues ésta depende de que el contenido de dicha propaganda vaya en contra de la disposición constitucional antes referida, concretamente de que contenga expresiones que estén vinculadas a alguna de las etapas del proceso electoral y esté vinculada con las manifestaciones en ese sentido por el servidor público que difunde esa propaganda institucional, lo cual no aconteció en el presente caso, por lo cual no puede decirse, como lo pretende el partido recurrente, que el denunciado aprovechándose de su cargo público influyó en la competencia entre partidos en el proceso electoral ordinario pasado, máxime que la influencia de la propaganda denunciada en la equidad en la competencia entre partidos no se acreditó en forma alguna en el procedimiento, por lo que en

el caso no se acreditó la realización de conductas violatorias del precepto constitucional citado y del artículo relativo del Código Electoral estatal.

De igual forma, no es cierto lo afirmado por el partido recurrente en el sentido de que se calificó indebidamente la propaganda institucional difundida en el portal de la Secretaría de Desarrollo Social, ya que la inclusión de su imagen y nombre en dicha propaganda implica necesariamente una promoción personalizada en su favor, y ello conlleva la aplicación parcial de recursos y programas bajo su responsabilidad. Lo anterior es así, porque, contrario a lo que sostiene el actor, la sola inclusión del nombre o imagen del servidor público en la propaganda institucional, no significa necesariamente promoción personalizada alguna ni que dicha inclusión sea contraria a la Constitución, sino que es indispensable que dicha inclusión tenga como fin la promoción político electoral de ese funcionario público, fines que no se encontraron en la propaganda denunciada, sino que, por el contrario, tal como se desarrollo en la resolución impugnada, se constató que el contenido de dicha propaganda tiene solamente fines informativos, para comunicar las acciones y eventos realizados por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, de la que era titular el denunciado, en el marco de los programas sociales establecidos y que son de la competencia de esa dependencia; de ahí que tampoco dicha difusión de propaganda institucional implique la aplicación parcial de recursos y programas que estaban bajo la responsabilidad del denunciado.

También es insostenible lo afirmado por el partido recurrente de que la tesis invocada en la resolución impugnada relativa a que la intervención de los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de sus funciones no vulneran los principios que rigen la materia electoral si no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular. Se dice lo anterior porque el partido recurrente parte del falso supuesto de que con la sola inclusión de la imagen y el nombre del servidor público en la propaganda institucional difundida necesariamente ello tiene fines de promoción personalizada; sin embargo, como ya se ha expresado, para que ello sea así es indispensable que en dicha propaganda institucional se adviertan elementos o expresiones que tengan un contenido electoral o que existan otros medios de prueba de los que se pueda establecer una vinculación de carácter electoral, para poder establecer que la inclusión de la imagen y el nombre tengan un fin de promoción personalizada de carácter político electoral, en los términos previstos por la disposición constitucional referida, lo que en el caso concreto no aconteció. Por ello, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la tesis de referencia resulta aplicable al caso concreto.

El segundo concepto de agravio el partido recurrente lo hace consistir, básicamente, en que esta autoridad electoral estatal violentó el principio de legalidad porque, no obstante de que en la resolución impugnada se reconoce la

conducta reiterada del C. Javier Neblina Vega, se le impuso una sanción económica consistente en $161,000.00, que al parecer del partido recurrente no es adecuada porque la denuncia se sustentó en el artículo 385, fracción III, del Código Electoral local, no se valoró correctamente la reiteración de la conducta infractora como tampoco se le dio el valor correspondiente a la circunstancia del lugar en que se difundió la propaganda denunciada para calificar la gravedad de la falta, y por ello se calificó incorrectamente la conducta cuando debió graduarse como grave mayor, por ser reincidente y por haberse acreditado, en la perspectiva del recurrente, las violaciones al artículo 134 constitucional federal, por lo que la sanción impuesta no guarda proporción con la reiterada transgresión, siendo que la sanción ejemplar que, según el partido recurrente, debió imponerse era la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años prevista en la disposición legal primeramente citada.

Del estudio del segundo concepto de agravio planteado por el partido recurrente, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que el mismo resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

No le asiste la razón al partido recurrente al sostener que por haber fundado la denuncia y sus alegatos en el artículo 385, fracción III del Código Electoral Estatal, la sanción prevista en éste debió haberse impuesto. Lo anterior es así, toda vez que el hecho de que el denunciante haya sustentado su denuncia y sus alegaciones en un artículo del Código Electoral que en su consideración debía aplicarse en el caso concreto para imponer la sanción prevista en el mismo, no vincula a la autoridad electoral a aplicar dicha disposición legal, pues la sanción a imponerse debe ser la exactamente aplicable al caso y corresponder a la infracción cometida y prevista en el Código Electoral, así como a su calificación. Por otra parte, no es verdad que no se haya tomado en consideración en la resolución combatida las alegaciones que hizo el actor en el sentido antes referido, pues en la misma se argumento por qué razón era exactamente aplicable en el caso la sanción prevista en el inciso b) de la fracción III del artículo 381 del Código Electoral, en el monto antes señalado, y por qué no la prevista en la disposición legal que invoca el actor.

En efecto, tal como se expresó en la resolución impugnada, la disposición exactamente aplicable en lo relativo a la sanción a imponerse al C. Javier Neblina Vega era la prevista en el artículo 381, fracción III, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Sonora, por disponer que la sanción económica es la que corresponde imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, supuesto normativo que conjuntamente con el contenido en la fracción I del artículo 371 de la codificación citada, constituyen la tipificación de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, conducta que se actualizó en el presente caso por lo que era procedente imponer al infractor una sanción económica hasta el monto previsto en el inciso b de la primera disposición

legal antes citada, según la gravedad de la infracción, ello porque una sanción de amonestación prevista en el inciso a) no correspondía a la calificación de gravedad de la conducta cometida, como tampoco era posible imponer las sanciones previstas en el inciso c) consistentes en perdida del derecho a ser registrado como candidato, o con la cancelación de dicho registro, en su caso, por haber transcurrido las etapas electorales para que ello sea posible. En consecuencia, por constituir el artículo 381, fracción III, inciso b) del Código Electoral local la disposición legal exactamente aplicable al caso, resulta improcedente la aplicación del diverso artículo 385, fracción III, invocado por el partido recurrente, que prevé la sanción de inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular, ya que esta última disposición se refiere a una conducta genérica, cuyos actos específicos que pudiera comprender excluyen los actos anticipados de precampaña electoral por estar estos tipificados como infracción administrativa electoral por los artículos 371, fracción I, y 381, fracción III del Código Electoral, de ahí se concluya que de haber aplicado en el caso concreto la disposición legal y la sanción que invoca el partido recurrente no sólo se violentaría el principio de legalidad sino también los principios del orden penal, aplicables al procedimiento administrativo sancionador electoral, como son los de tipicidad y de exacta aplicación de la ley.

Tampoco tiene razón el partido recurrente al argüir que no se valoró correctamente la reiteración de la conducta infractora como tampoco se le dio el valor correspondiente a la circunstancia del lugar en que se difundió la propaganda denunciada para calificar la gravedad de la falta, y por ello se calificó incorrectamente la conducta cuando debió graduarse como grave mayor, por ser reincidente y por haberse acreditado, en la perspectiva del recurrente, las violaciones al artículo 134 constitucional federal, por lo que la sanción impuesta no guarda proporción con la reiterada transgresión.

Ello es así en razón de que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, en la resolución impugnada a la circunstancia de haber sido reincidente el C. Javier Neblina Vega con la conducta cometida, ya que dentro de procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente CEE/DAV-09/2012 ante este Consejo Estatal fue sancionado por cometer actos anticipados de precampaña electoral, a tal reincidencia de la conducta se le otorgó el valor correspondiente, lo que influyó de manera importante para que la falta cometida por el infractor fuera calificada como de tipo grave ordinaria, que sin lugar a dudas es una calificación de gravedad mayor a la establecida en la anterior conducta cometida y denunciada. Asimismo, en la resolución que se impugna se le otorgó el correspondiente valor a la circunstancia del lugar en que se difundió la única propaganda cuya existencia se acreditó, ya que en aquella se dijo que la misma se difundió en un lugar de la ciudad de Hermosillo, que forma parte del distrito electoral para el que finalmente fue postulado el infractor; además, debe decirse que el lugar de promoción de la propaganda denunciada no le otorga una circunstancia especial para calificar de mayor gravedad la conducta, puesto que

toda difusión de propaganda en forma anticipada no puede darse en otro lugar que no sea dentro de la jurisdicción del distrito, el municipio o estado para el cual se busca promocionarse y obtener la candidatura para contender y ocupar un cargo de elección popular.

También carece de sustento lo afirmado por el partido recurrente en el sentido de que la calificación de la falta cometida se ubicó entre la leve y la grave especial pero más tendiente a la leve, cuando debió graduarse como grave mayor, por ser reincidente y por haberse acreditado, en su concepto, las violaciones al artículo 134 constitucional federal. Lo anterior es así, debido a que no es cierto que la conducta del infractor se haya graduado entre la leve y la grave especial tendiendo a la primera, en realidad esa fue la calificación a la falta cometida y por la que se sancionó al infractor dentro del expediente CEE/DAV-09/2012; por otra parte, como ya se expreso en los párrafos antecedentes, en el procedimiento no se acreditó la violación al precepto constitucional mencionado, y la reincidencia fue valorada correctamente para la calificación de la falta cometida, en razón de lo cual la conducta infractora cometida se ubicó justo entre la leve y la grave especial, esto es, como grave especial, graduándose en una forma aún mayor a la establecida en la conducta cometida anteriormente y por la cual se consideró reincidente al infractor.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que en la resolución impugnada se valoró correctamente tanto la reincidencia de la conducta como la circunstancia del lugar en que fue difundida la propaganda denunciada, y por ello, fue adecuada la calificación dada a la conducta cometida, graduándose como grave ordinaria, por lo que la sanción de multa impuesta con fundamento en el artículo 281, fracción III, inciso b) del Código Electoral, que fue la exactamente aplicable al caso concreto, guarda congruencia debida con la falta cometida, y la misma resulta eficaz para inhibir la comisión de este tipo de conductas en el futuro, y por ello no resulta procedente la aplicación de la sanción prevista en la fracción III del artículo 385 del Código Electora y que invoca el partido recurrente, además de que es preciso señalar que éste no desvirtúa los razonamientos desarrollados en la resolución combatida en virtud de los cuales se consideró inaplicable la sanción consistente en la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, dado que los motivos de inconformidad que esgrime en relación con lo anterior resultan genéricos, pues solamente aluden a que la responsable distingue donde no cabe distinguir y realiza una interpretación inexacta de los artículos implicados, sin exponer razonamiento alguno que lleve a concluir en tales aseveraciones, por lo cual dichos motivos de inconformidad resultan inoperantes.

Por otra parte, también devienen infundados las consideraciones especiales que formula el partido actor en el sentido de que se le imponga al denunciado la sanción de suspensión del cargo de diputado que actualmente ostenta, lo anterior

debido a que tal sanción no está exactamente prevista en el Código Electoral para el Estado de Sonora, para los casos de comisión de actos anticipados de precampaña electoral, lo cual sería violatorio del principio de exacta aplicación de la ley, sino también de los criterios reiterados emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la suspensión del cargo de elección popular asumido, solamente es posible en los casos que deriven de la nulidad de la elección respectiva, o nulidad del acto en virtud del cual se hizo la designación para ocupar un cargo de elección popular en cuyos supuestos es reparable la violación cometida.

Sirve de apoyo a lo anterior, como orientación la ratio essendi contenida en la tesis de jurisprudencia 6/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 1, Número 2, 2008, páginas 39 y 40, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **"IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano."

Incluso la tesis que invoca el actor, tiene como base un acto que es revocado, por lo que hace referencia a una elección declarada sin ningún efecto jurídico, sea directa o indirecta, como es el caso de asignación de representantes a un cargo de elección popular.

En tales condiciones, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, lo que se sigue es declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo impugnado, el cual debe subsistir en todos sus términos.

V.- En este considerando se analizarán los conceptos de agravio planteados por el Partido Acción Nacional, los cuales consisten, en síntesis, en lo siguiente:

En su primer concepto de agravios, el partido recurrente plantea que la resolución impugnada violenta el principio de legalidad toda vez que carece de la debida motivación y fundamentación al declarar procedente una demanda de un ciudadano que, no teniendo interés jurídico, denunció supuestos actos de precampaña electoral, pues el denunciante no sólo no contendió en el proceso electoral interno en contra del C. Javier Neblina Vega, sino que no resintió una afectación a su esfera jurídica, ya que no existe un derecho abstracto de los ciudadanos de controlar la equidad en las contiendas internas de los partidos políticos.

Como segundo concepto de agravios, el partido recurrente señala que esta autoridad estatal electoral falta al principio de legalidad y de congruencia porque no desestimó el cúmulo de pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de catorce de enero de dos mil trece para tratar de acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña, a pesar de haber sido objetados en la audiencia pública y de que no fueron presentadas en el escrito de denuncia ni en el periodo de instrucción, dejando a dicho partido recurrente en estado de indefensión ya que las pruebas con las que se acreditaron los actos anticipados de precampaña electoral fueron ilegalmente admitidas.

En su tercer concepto de agravios, el partido recurrente sostiene que esta autoridad estatal electoral falta al principio de legalidad y de certeza porque la inspección ocular en la que se constató únicamente la propaganda consistente en una pinta de una barda, se llevó a cabo el veintitrés de marzo del dos mil doce, una vez que inició el período de precampaña electoral el 12 de marzo de ese año, por lo que la propaganda en cuestión estaba comprendida dentro del plazo de precampaña. Asimismo, que en la resolución impugnada se trajo una nota periodística de fecha trece de diciembre de dos mil once, sin que fuera proporcionada por el denunciante y que se encuentra fuera del período de investigación, la cual carece de valor probatorio como para, adminiculada con la barda en mención, arrojare la conclusión que el C. Javier Neblina Vega desplegó actos anticipados de precampaña. Por otra parte, señala el partido recurrente que esta autoridad estatal electoral no razonó cómo las expresiones contenidas en la propaganda pueden constituir una violación electoral, ni analiza el dato de que la misma hace mención a la existencia de una fundación y no de una persona, por lo que las pruebas antes referidas, propaganda y nota periodística, no serían elementos convincentes para determinar una sanción tan desmedida como la que se impuso. De igual forma, el partido recurrente alega que esta autoridad estatal electoral especula, sin motivar, en relación al tiempo en que fue difundida la propaganda, ya que se sostiene sin fundamento alguno que fue al menos desde los días previos a la presentación de la denuncia, cuando es claro que lo único que puede estar probado es que, al momento de la inspección, existía esa pinta o propaganda, pero no se puede concluir con qué anticipación.

Como cuarto concepto de agravios, el partido recurrente sostiene la resolución impugnada violenta lo establecido en los artículos 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral, toda vez que no obstante de que consideró acreditados los elementos de la culpa in vigilando, al estar acreditados tanto la militancia del C. Javier Neblina Vega y su responsabilidad en la comisión de actos anticipados de precampaña, define la culpa en vigilando como una forma de responsabilidad indirecta, en la que el partido político no interviene por sí o a través de otro, sino que incumple con un deber de vigilancia de la conducta de sus militantes por no efectuar los actos necesarios para prevenir en estos actos contrarios a la ley o, consumados éstos, desvincularse de ellos, y siendo que en la resolución impugnada se reconoce que la propaganda denunciada fue colocada por una fundación denominada Javier Neblina, que no puede ser considerada como militante o simpatizante del Partido Acción Nacional, sin estar demostrado que dicha propaganda haya sido colocada por un miembro o militante del partido recurrente, por lo que éste considera que no incumplió con su deber de vigilancia de la conducta de sus militantes, pues la difusión de la propaganda no constituye una conducta realizada por uno de sus militantes o simpatizantes o que se encuentre dentro de las actividades de dicho partido, pues las acciones de la fundación referida se encuentra fuera de sus actividades como partido y este no tiene la obligación de vigilarla, por lo que la resolución impugnada valoró erróneamente las conductas denunciadas como actos realizados por militantes del Partido Acción Nacional.

Por último, el partido recurrente expresa como quinto concepto de agravio que esta autoridad estatal electoral hizo una indebida individualización de la sanción porque la multa que se impuso al Partido Acción Nacional se pasa hasta el punto medio entre los extremos mínimo y máximo sin fundamento o razón alguna, y no es razón de ello la supuesta reincidencia misma que no acredita; asimismo, el partido recurrente expresa que en la resolución impugnada no se advirtió que trata de los mismos hechos, circunstancias y proceso electoral, de modo que es imposible sostener una reiteración de una conducta cuando en realidad se trataría de la misma conducta sólo que denunciada por distintos sujetos, y que, en su concepto, la supuesta reincidencia se basa en una valoración de hechos que constituyen una denuncia por hechos presentados en la misma temporalidad, lo que ya fueron sancionados en el expediente CEE/DAV-09/2012. De otra parte, el partido recurrente señala que esta autoridad estatal electoral no se pronunció respecto del efecto causado por la transgresión de la violación ni el peligro o daño causado por la propaganda difundida, y que la medida ejemplar que impuso al Partido Acción Nacional que se materializó en una multa de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado no guarda ninguna proporción con los hechos imputados, máxime que no se demostró que la propaganda difundida estuviera ubicada en un lugar que sea excepcionalmente redituable en términos mercadotécnico-electorales, como tampoco se justificó cómo es que dichos elementos posicionaran a dicho partido por encima de resto

de contendientes, ni se demostró por cuánto tiempo fue el supuesto impacto publicitario.

Del análisis de los conceptos de agravios antes referidos, este Consejo Estatal Electoral arriba a la conclusión de que los mismos resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

No tiene razón el partido recurrente al sostener que la resolución impugnada carece de motivación y debida fundamentación al declarar procedente una denuncia de un ciudadano que no tiene interés jurídico para denunciar actos de precampaña porque además de que no fue precandidato su esfera jurídica no resultó afectada.

Lo anterior es así, toda vez que en la resolución combatida se motivó y fundamentó debidamente en el sentido de que el denunciante de los hechos violatorios al Código Electoral, dentro de presente procedimiento administrativo sancionador, en su calidad de ciudadano sí tenía interés jurídico o legítimo para incoar dicho procedimiento, en los términos previstos por el artículo 16 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual señala lo siguiente:

> ***Artículo 16.-****Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones,* ***o cualquier ciudadano*** *podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

Además, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los procedimientos administrativos sancionadores electorales son de orden público, y por lo mismo, cualquier sujeto o ciudadano puede presentar denuncias o quejas para iniciarlos, criterio que se ha expresado en la tesis de jurisprudencia 36/2010 de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".***

De ahí que la resolución combatida se haya emitido respetando el principio de legalidad, así como el contenido de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política Federal, invocados por el partido recurrente, al fundamentar y motivar debidamente la resolución impugnada.

Tampoco tiene sustento lo aducido por el partido recurrente en el sentido de que en la resolución impugnada no se desestimó el cúmulo de pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de catorce de enero de dos mil trece para tratar de acreditar los supuestos actos anticipados de precampaña, a pesar de haber sido objetados y de que no fueron presentadas en el escrito de denuncia ni en el

periodo de instrucción, pruebas que fueron ilegalmente admitidas y con ellas se acreditaron los actos anticipados de precampaña electoral. Ello es así, porque si bien en el escrito presentado por el denunciante, con fecha catorce de enero del presente año, venía ofreciendo otras pruebas distintas a las pruebas originalmente exhibidas junto con la denuncia y que fueron admitidas en el periodo de instrucción, según se advierte del auto de fecha quince de junio de dos mil doce, no menos cierto lo es que en la diligencia de ratificación de contenido del escrito antes referido se hizo constar dicha circunstancia, por lo que en el auto de cinco de marzo de este año, además de tener al denunciante por cumplido el requerimiento de exhibición de las pruebas exhibidas originalmente, se determinó que no ha había lugar a admitir las pruebas adicionales ofrecidas en el escrito de catorce de enero, por haber fenecido el periodo para ello, en razón de lo cual solamente se le admitieron al denunciante las pruebas que acompaño a su denuncia, entre ellas la propaganda difundida cuya existencia se constato mediante la inspección ocular llevada a cabo con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, así como las notas periodísticas que, en ejercicio de la facultad de investigación que tiene este Consejo Estatal, fueron allegadas a los autos por la Subdirección de Comunicación Social, que al contener una vinculación de carácter electoral corroboraron el carácter electoral de la propaganda difundida y con ello, la realización de actos anticipados de precampaña electoral.

Así, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la resolución impugnada se dictó con apego al principio de legalidad y congruencia, ya que solamente se admitieron las pruebas acompañadas a la denuncia presentada y las que proveyó esta autoridad estatal electoral en ejercicio de la facultad de investigación otorgada por el Código Electoral, por lo que las pruebas señaladas fueron legalmente admitidas.

De igual forma, no tiene razón el partido recurrente al argüir que la inspección ocular de la propaganda denunciada se llevó a cabo una vez que iniciaron las precampañas por lo que dicha propaganda está comprendida dentro del período de precampaña electoral; asimismo, carece de sustento lo dicho en relación con lo anterior en el sentido de que en la resolución impugnada se especulo sin razonar respecto al tiempo en que fue difundida la propaganda denunciada, ya que según del partido recurrente lo único que puede estar probado es que, al momento de la inspección, existía la propaganda fedatada, pero no se puede concluir con qué anticipación.

Ello es así, en razón de que no obstante que dicha inspección se llevó a cabo en la fecha que aduce el actor, la propaganda inspeccionada con todas sus características coincide exactamente con la contenida en las pruebas exhibidas junto con la denuncia presentada el día 03 de enero de 2012, de lo cual se puede inferir que la misma se difundió desde antes de ésta última fecha y continuó difundiéndose hasta el día en que se realizó la inspección ocular de la misma, lo

que significa que se difundió en forma anticipada a la fecha establecida por la legislación electoral local para el inicio de las precampañas electorales y no solamente durante el período de precampaña.

Asimismo es infundado lo afirmado por partido recurrente en el sentido de que en la resolución combatida se allegaron a los autos notas periodísticas que no sólo no fueron proporcionadas por el denunciante sino que se encontraban fuera del período que versaba la investigación de los hechos denunciados, notas periodísticas que a juicio del recurrente carecen de valor probatorio para ser adminiculadas con la propaganda denunciada para acreditar del despliegue de actos anticipados de precampaña electoral, sin razonar cómo las expresiones contenidas en dicha propaganda pueden constituir una violación electoral, y sin analizar que la misma hace referencia a una fundación y no a una persona, situación que haría a dichas pruebas no convincentes para determinar la sanción que se impuso. Lo anterior es así, en razón de que las notas periodísticas fueron allegadas al proceso administrativo sancionador por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo, con base en las facultades de investigación que la legislación electoral le otorga a este organismo electoral estatal, entre ellas las de proveer sobre la práctica de medios probatorios, mediante las cuales se ordenó la búsqueda en los medios de comunicación social de información relacionada con los hechos de la denuncia, como es la relativa a las manifestaciones hechas por denunciado en el sentido de buscar una candidatura a un cargo de elección popular, lo cual fue confirmado por el propio denunciado en su escrito de contestación a la denuncia al expresar renunció al cargo que ostentó en la Administración Pública Estatal para buscar la candidatura local a Diputado por el Distrito XI, por ello a las notas periodísticas se les otorgó el suficiente valor indiciario para corroborar el vínculo político electoral con la propaganda denunciada y para acreditar que ésta tuvo un contenido electoral. En relación con ello, en la resolución combatida sí se motiva y fundamenta por qué el contenido de la propaganda denunciada es de carácter electoral y violenta las disposiciones de la legislación electoral local, propaganda que hace mención al nombre del C. Javier Neblina Vega con el fin de promocionarlo y posicionarlo ante el potencial electorado con el fin de obtener la candidatura de su partido para contender por el Distrito Electoral XI. La fundamentación y motivación se realizó en los siguientes términos:

> "La pinta en barda referida fue hecha en la colonia La Choya de esta ciudad, en la que se contiene la leyenda con letras grandes y en color azul de "**Javier Neblina Fundación A. C**." y otra con letras pequeñas en color rojo de "**Trabajamos por los que menos tienen**", así como una especie de logo de dicha fundación formado por dos corazones, uno pequeño rojo y otro grande azul, el primero colocado en forma alineada en la parte inferior y encima del segundo, de tal propaganda, vinculada a los diversos medios de prueba existentes en los autos que refieren declaraciones del denunciado en tal sentido, se advierte el propósito de éste para darse a conocer, a través de

la difusión de su nombre, al potencial electorado en general, entre los cuales se encuentran los miembros activos o adherentes del partido político en el que milita aquél, y comunicando que el denunciado junto con sus simpatizantes se encuentra trabajando por los que menos tienen, ello con anticipación a la fecha de inicio de las precampañas electorales, con el fin de obtener el respaldo del potencial electorado para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular, lo que le da un contenido de carácter electoral e ilegal a dicha propaganda, no obstante que en la misma aparezca que la colocó una fundación que lleva el nombre del denunciado, pues lo importante para los efectos del elemento en estudio lo constituye dar a conocer al aspirante para ser designado como candidato para contender a un cargo público.

Lo anterior es así, ya que ha sido un criterio establecido en diversas ejecutorias por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación existe cuando en una determinada propaganda solo aparezca el nombre o la imagen de la persona denunciada, pero que dichos datos puedan vincularse con otros medios de prueba en los cuales aparezca esa intención, y en el caso concreto, existen diversas pruebas allegadas al procedimiento por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal consistentes en notas periodísticas publicadas por los periódicos Expreso, Dossier, Tribuna y El Imparcial, todas ellas de fecha 13 de diciembre de dos mil once, en las cuales se da a conocer la renuncia del C. JAVIER NEBLINA VEGA a su cargo que tenía de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y en las cuales se advierte que el denunciado hizo manifestaciones en el sentido de que tal renuncia era con el fin de estar cien por ciento disponible para buscar la diputación local por el Distrito XI que comprende la Costa de Hermosillo, y específicamente en el periódico Tribuna se lee que el ahora denunciado dijo que: "*se apoyará a muchos hermosillenses durante esta fecha, a través de los trabajos de la fundación para estar en contacto con ellos, ir planeando a futuro los siguientes objetivos, apoyar al Gobernador en cuanto iniciativas, trabajar en el Congreso significa llevar a cabo esos planteamientos*", notas periodísticas que si bien tienen un valor indiciario, las mismas resultan suficientes en su conjunto para establecer con certeza un vínculo electoral con la propaganda denunciada y corroborar que ésta tiene un contenido de carácter electoral, expresado en el hecho de a través de la difusión de la imagen y nombre del denunciado éste tuvo el propósito de darse a conocer al potencial electorado en general con el fin de obtener su respaldo para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular. Por otra parte, en artículo 160, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora se establece claramente que por propaganda de precampaña electoral se entiende el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes, entre los cuales se puede comprender a las personas morales consistentes en la Revista denominada Colección Privada y a la fundación que lleva el nombre del

> denunciado, a través de los cuales se difundió la propaganda denunciada. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-6/2012, al expresar que de los dispositivos 369, 370, 371 y 372, del Código Electoral para el Estado de Sonora se desprende que la propaganda prohibida por la ley no es solamente aquella que puedan difundir los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales, las cuales tienen la restricción de difundir propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la ley."

También, carece de todo sustento lo afirmado por el partido recurrente en el sentido de que no incumplió con su deber de vigilancia de la conducta de sus militantes toda vez que en la resolución se reconoce que la propaganda denunciada fue colocada por una fundación, que no puede ser considerada como militante o simpatizante, y sin estar acreditado que dicha propaganda fue colocada por un militante, y el partido no tiene la obligación de vigilar a la fundación referida.

Lo anterior es así, toda vez que, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por propaganda de precampaña electoral se entiende el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes, entre los cuales se puede comprender a las personas morales consistentes, como es el caso, de las fundaciones, por lo que la difusión de la propaganda denunciada fue realizada por el C. Javier Neblina Vega, a través de la fundación que lleva su nombre, como en ese sentido ha sido el criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-6/2012, de ahí que al ser dicho infractor militante del Partido Acción Nacional, este partido tenía la obligación de ejercer sobre aquel una acción de vigilante tendiente a evitar la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, a través de acciones que cumplieran las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, lo que en el caso concreto no aconteció.

Finalmente deviene infundado el quinto de los agravios expresados por el partido recurrente relacionado con la individualización de la sanción que se le impuso.

En efecto, no es cierto que la multa que se le impuso con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción I del artículo 381 del Código

Electoral local, se pasara hasta el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción sin fundamento o razón alguna, transgrediendo la mecánica de la gradualidad de la aplicación de las sanciones, sin que para ello sea justificativo la reincidencia en la comisión de la conducta denunciada, misma que no se acredita.

Se sostiene lo anterior, porque la sanción impuesta se fundamento en la disposición legal antes mencionada, y se motivó en el hecho de la calificación que se le otorgó a la conducta infractora, que se graduó como grave ordinaria, pero más tendiente a la leve, en la cual influyó de manera determinante la reincidencia de la conducta, reincidencia que se encuentra acreditada toda vez que dentro el expediente CEE/DAV-09/2012 se dictó una resolución en la cual se sancionó con amonestación al hoy partido recurrente por la misma conducta sancionada en la resolución que se impugna. Incluso, en los puntos resolutivos de la resolución contenida en el expediente apenas citado se apercibió al Partido Acción Nacional que en caso de reincidencia se le aplicaría una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado. Por otra parte, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la conducta infractora sancionada dentro del expediente antes referido no tuvo como sustento los mismos hechos que los denunciados dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, pues en aquél se trató de propaganda electoral distinta a la que se denunció en el procedimiento de la presente causa, si bien tales hechos fueron denunciados más o menos en la misma temporalidad. Por ello, la sanción impuesta, debía, como en efecto aconteció, ser calificada de mayor gravedad y ser mayor a la graduada e impuesta dentro del expediente CEE/DAV-09/2012, precisamente en congruencia al principio de gradualidad que invoca el actor.

Asimismo, es infundado lo afirmado por el actor en el sentido de que en la resolución impugnada no se hizo un pronunciamiento respecto al efecto causado por la transgresión de la violación, ni el peligro o daño causado. Lo anterior es así, en razón de que en la resolución combatida se expresó claramente que objeto que los partidos políticos realicen los actos necesarios y eficaces tendentes a evitar que sus militantes transgredan las normas vigentes en la materia electoral cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de partido garante de ese actuar de sus militantes, a efecto de que, como en el presente caso, no realicen actos anticipados de precampaña electoral, mediante la difusión de propaganda electoral, que constituye el daño que se busca evitar. Dicha propaganda electoral ilegal fue difundida en un lugar público, en términos de lo

dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, según se desprende de la prueba exhibida por el denunciante y de la inspección ocular que se llevó a cabo, circunstancia que de por sí hizo redituable en términos mercadotécnico-electoral, según la expresión del partido recurrente, la difusión de la propaganda electoral para posicionar al infractor y al partido en el que milita respecto de sus contendientes.

De ahí que, y contrario a lo sostenido por el actor, la sanción impuesta guarda debida proporción con los hechos y conducta infractora denunciada.

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, lo que se sigue es declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo impugnado, el cual debe subsistir en todos sus términos.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 98, 327, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando IV de esta resolución, son totalmente infundados e inoperantes los conceptos de agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo Número 32 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal y del Código Electoral para el Estado de Sonora, y, por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por dicho partido.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando V de esta resolución, son totalmente infundados los conceptos de agravios expresados por el Partido Acción Nacional en contra del Acuerdo Número 32 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal y del Código Electoral para el Estado de Sonora,

y, por tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por dicho partido.

TERCERO.- Se confirma en todos sus términos el Acuerdo Número 32 que contiene la resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal y del Código Electoral para el Estado de Sonora, emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el día veintisiete de marzo del presente año.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordó por unanimidad del Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de abril del año dos mil trece, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE**.

Maestro Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria